

No.

## LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

### CONSIDERANDO:

- Que;** de conformidad con lo prescrito en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. (...)”;
- Que;** la citada Constitución de la República en el Art. 361 ordena: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;
- Que;** la Ley Orgánica de Salud en el Art. 6, numeral 33, señala como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: “Emitir las normas y regulaciones sanitarias para la instalación y funcionamiento de cementerios, criptas, crematorios, funerarias, salas de velación y tanatorios”;
- Que;** el Art. 87 de la Ley Orgánica de Salud dispone: “La instalación, construcción y mantenimiento de cementerios, criptas, crematorios, morgues o sitios de conservación de cadáveres, lo podrán hacer entidades públicas y privadas, para lo cual se dará cumplimiento a las normas establecidas en esta Ley. Previamente se verificará la ubicación y la infraestructura a emplearse y que no constituyan riesgo para la salud. Deberán contar con el estudio de impacto ambiental y la correspondiente licencia ambiental. Los cementerios y criptas son los únicos sitios autorizados para la inhumación de cadáveres y deben cumplir las normas establecidas por la autoridad sanitaria nacional y la correspondiente municipalidad.”;
- Que;** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 de la ley ibídem, “No se podrá proceder a la inhumación o cremación de un cadáver sin que se cuente con el certificado médico que confirme la defunción y establezca sus posibles causas, de acuerdo a su diagnóstico. Esta responsabilidad corresponde a los cementerios o crematorios según el caso.”;
- Que;** el Art. 92 de la Ley Orgánica de Salud prescribe: “El traslado de cadáveres, dentro del país, en los casos y condiciones establecidos en el reglamento de esta Ley, así como su ingreso al territorio nacional requiere autorización de la autoridad sanitaria nacional, quien establecerá las normas de conservación y seguridad.”;
- Que;** con Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se crea la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, como persona jurídica de derecho público, con independencia administrativa, económica y financiera, adscrita al Ministerio de Salud Pública.
- Que;** el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 1290 actualizado a 21 de Marzo de 2016 en lo pertinente dispone que: “.- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, será el organismo técnico encargado de la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria de los siguientes: (...) establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, exceptuando aquellos de servicios de salud

públicos

y

privados”

**Que;** mediante Acuerdo Ministerial N° 3523 publicado en Registro Oficial N° 028 de 3 de julio de 2013, el Ministerio de Salud Pública expidió el Reglamento para Regular el Funcionamiento de los Establecimientos que prestan servicios funerarios y de manejo de cadáveres y restos humanos;

**Que;** la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria mediante Resolución ARCSA-DE-040-2015-GGG, publicada en Registro Oficial N° 538 de 08 Julio de 2015, reforma el Acuerdo Ministerial 0004712, publicado en Registro Oficial Suplemento 202 de 13 de marzo de 2014 con el fin de exceptuar de la obligatoriedad de obtención de permiso de funcionamiento a los establecimientos descritos en el Acuerdo Ministerial N° 4907 (Registro Oficial 202 de 13 de marzo de 2014) con el código 16.0 SERVICIOS FUNERARIOS y 16.1 SALAS DE VELACIONES, sin perjuicio de seguir bajo control y vigilancia sanitaria.

**Que;** la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria mediante Resolución ARCSA-DE-49-2015-GGG de 15 de julio de 2015, reforma el Acuerdo Ministerial 0004712, publicado en Registro Oficial Suplemento 202 de 13 de marzo de 2014 exceptuándose de la obligatoriedad de obtención de permiso de funcionamiento a los establecimientos codificados como 16.3 CREMATORIOS, 16.4 COLUMBARIOS Y 16.5 TANATORIOS; sin perjuicio de seguir bajo control y vigilancia sanitaria.

En Ejercicio de las Atribuciones Concedidas por los Artículos 151 Y 154, Numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

#### **ACUERDA:**

### **EXPEDIR LA NORMATIVA SANITARIA DE LA GESTIÓN DE CADÁVERES, RESTOS HUMANOS Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE PRESTAN SERVICIOS FUNERARIOS.**

#### **CAPÍTULO I**

##### **OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Art. 1.-** La presente normativa sanitaria tiene por objeto regular la gestión de cadáveres y restos humanos, así como el funcionamiento de los establecimientos públicos y privados que prestan servicios funerarios.

**Art. 2.-** Las disposiciones de esta normativa sanitaria son de aplicación y cumplimiento obligatorio a nivel nacional para los establecimientos públicos y privados que prestan servicios funerarios y a las actividades relacionadas con la gestión de cadáveres y restos humanos.

#### **CAPÍTULO II**

##### **DE LA GESTIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS**

##### **SECCIÓN I GENERALIDADES**

La gestión de cadáveres y restos humanos se considera a toda clase de prácticas sanitarias tales como: inhumaciones, cremaciones, exhumaciones, conservación química, embalsamamiento y prácticas de tanatopraxia y/o tanatoestética.

**Art. 3.-** Se considera cenizas al resultado de la cremación de un cadáver o de restos humanos.

**Art. 4.-** Se considera exhumación al procedimiento mediante el cual se extrae de su lugar de inhumación cadáveres o sus restos, previa orden judicial o administrativa para los efectos funerarios o legales.

**Art. 5.-** Se considera necropsia o autopsia al procedimiento técnico mediante el cual se observa y analiza un cadáver, externa e internamente para establecer las causas del deceso del individuo.

**Art. 6.-** Es obligatorio realizar las necropsias cuando:

- a. No se conozca la causa del fallecimiento
- b. Por muerte repentina
- c. El Ministerio Público lo disponga
- d. En casos de Emergencia Sanitaria;
- e. Por razones de salud pública; y,
- f. Por petición y consentimiento del representante legal o pariente más cercano hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

**Art. 7.-** Se considera emergencia sanitaria a toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables.

La emergencia sanitaria deberá ser declarada por el Presidente de la República conforme lo manda la Constitución Política.

**Art. 8.-** Se considera métodos de conservación químicos a la aplicación técnica de agentes químicos, agentes biocidas y enzimas que tienen como finalidad retrasar los procesos de putrefacción del cadáver.

**Art. 9.-** La disposición final de los cadáveres y restos humanos se realizará por:

- a. Inhumación que se considera la acción de enterrar un cadáver o partes corporales.
- b. Cremación que se considera la reducción a cenizas de cadáveres y/o restos humanos por acción del calor.

**Art. 10.-** Se considera cadáver a todo cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida de vida.

**Art. 11.-** Se consideran restos humanos a los tejidos del cuerpo humano que quedan, transcurridos los cuatro (4) años siguientes a la inhumación.

**Art. 12.-** Se consideran partes anatómicas a las partes provenientes de restos humanos, muestras para análisis, tejidos orgánicos amputados como partes corporales que se remueven durante cirugías, necropsias u otros.

**Art. 13.-** Practicada la necropsia o autopsia, el cadáver debe ser obligatoriamente inhumado o cremado; y de ser el caso sujeto a un proceso de conservación previo.

**Art. 14.-** Los métodos de conservación de cadáveres se realizarán una vez obtenido de ser el caso, los órganos, tejidos o células para posterior implante en seres humanos vivos o con fines de estudio o investigación o cuando se haya practicado la necropsia o autopsia

**Art. 15.-** La exhumación de cadáveres o restos humanos no se podrá realizar antes de cuatro (4) años, tomando en cuenta la fecha de inhumación, y con la respectiva autorización otorgada para el efecto, que no implique impedimento legal.

**Art. 16.-** La exhumación para efectos legales podrá practicarse en cualquier tiempo por orden judicial para lo cual las Coordinaciones Zonales de Salud aplicarán el emitirán la autorización correspondiente.

**Art. 17.-** La cremación de cadáveres y restos humanos se realizará en crematorios que cumplan con las especificaciones técnicas emitidas por la autoridad ambiental para el efecto.

## **SECCIÓN II CLASIFICACIÓN SANITARIA DE CADÁVERES**

**Art. 18.-** Para efectos de esta Normativa Sanitaria, los cadáveres se clasifican en dos grupos de acuerdo a la causa de defunción:

### **Grupo I:**

1. Cadáveres humanos cuyas causas de defunción fueron enfermedades transmisibles declaradas por la autoridad sanitaria nacional como de notificación obligatoria y aquellas enfermedades declaradas de reporte internacional, ; y,
2. Cadáveres contaminados por productos radiactivos, o portadores de prótesis con radioelementos artificiales.

### **Grupo II:**

Cadáveres humanos, cuyas causas de defunción no se encuentran contempladas en el Grupo I.

**Art. 19.-** Son enfermedades transmisibles a cualquier enfermedad causada por un agente infeccioso específico o sus productos tóxicos, que se manifiesta por la transmisión de este agente o sus productos, de un reservorio a un huésped susceptible, ya sea directamente de una persona o animal infectado, o indirectamente por medio de un huésped intermediario, de naturaleza vegetal o animal, de un vector o del medio ambiente inanimado.

## **SECCIÓN III**

### **MANEJO DE CADÁVERES DEL GRUPO I**

**Art. 20.-** El manejo sanitario de este grupo de cadáveres se realizará conforme a lo dispuesto en la normativa que determine el Ministerio de Salud Pública para el efecto, enmarcadas en los lineamientos y estándares internacionales.

En el caso de cadáveres contaminados con productos radioactivos o portadores de prótesis con radioelementos artificiales, estos serán tratados conforme a la establecida por la Autoridad Sanitaria Nacional y demás instituciones involucradas.

**Art. 21.-** La Autoridad Sanitaria Nacional, con el objeto de precautelar la salud pública, podrá disponer la inhumación o cremación inmediata de los cadáveres humanos cuyas causas de defunción se encuentren contempladas en el Grupo I.

## SECCIÓN IV

### MANEJO DE CADÁVERES DEL GRUPO II

**Art. 22.-** Los cadáveres deberán ser inhumados o cremados hasta las setenta y dos (72) horas posteriores a la defunción, excepto cuando medie orden judicial o no sean reconocidos y/o reclamados por los deudos.

En el caso de cadáveres, que por no ser identificados se mantengan insepultos, los mismos podrán ser inhumados una vez que la autoridad competente cuente con el perfil genético del cadáver y otros insumos que ayuden a la identificación.

**Art. 23.-** En caso de muerte de personas extranjeras en los establecimientos de salud públicos o privados del Sistema Nacional de Salud, que no tengan familiares en el país, el establecimiento comunicará del suceso a la Policía Nacional, a fin de que se proceda con el trámite en la embajada o consulado correspondiente.

**Art. 24.-** El retiro de órganos, tejidos y células de un cadáver, para su trasplante posterior, se realizará conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células, y su Reglamento General.

## SECCIÓN V

### CONSERVACIÓN DE CADÁVERES

**Art. 25.-** Se considera embalsamamiento al método particular y diferenciado para la conservación de cadáveres, que impide la aparición de fenómenos de putrefacción. La técnica consiste en la aplicación intra-arterial de productos fijadores y conservadores, los cuales realizan simultáneamente el drenaje de la sangre venosa, complementado con la introducción de productos conservadores en las grandes cavidades del cuerpo, finalizando con el taponamiento de los orificios naturales.

**Art. 26.-** Se consideran procedimientos aceptados para la conservación de cadáveres:

- La refrigeración en cámaras cerradas a temperaturas menores de cero grados centígrados.
- Embalsamamiento.
- Conservación por métodos químicos, y;
- Los demás que determine la Autoridad Sanitaria Nacional, tomando en cuenta los avances científicos sobre la materia.

**Art. 27.-** Previo a la conservación de cadáveres humanos mediante embalsamamiento o conservación por métodos químicos, se requerirá de la autorización sanitaria correspondiente conforme a lo establecido en la presente normativa.

**Art. 28.-** Las prácticas de embalsamamiento y conservación por métodos químicos, deben realizarse en servicios médicos forenses, morgues o tanatorios, por médicos cuyos títulos se encuentren registrados en el Ministerio de Salud Pública, quienes deberán extender, en forma obligatoria el certificado de conservación correspondiente.

**Art. 29.-** El embalsamamiento o conservación por métodos químicos del cadáver, podrá ser solicitado de manera voluntaria por el requirente a excepción de los casos en los que la Autoridad Sanitaria Nacional disponga que sean obligatorios.

**Art. 30.-** Los establecimientos que presten servicios de conservación de cadáveres humanos, deberán mantener registros de los procedimientos realizados, en los que deberán constar los datos de identificación del cadáver, la técnica realizada, el número de autorización, las substancias y materiales utilizados.

Estos registros estarán disponibles para verificación por parte de las autoridades competentes.

## SECCIÓN VI

### TRANSPORTE DE CADÁVERES

**Art. 31.-** Se considera féretro o ataúd a cajas de madera o de cualquier otro material diseñado para depositar el cadáver y/o restos humano.

**Art. 32.-** En el caso de transporte del cadáver de una provincia a otra, el féretro deberá poseer un ataúd interior metálico impermeabilizado recubierto por material absorbente, el cual debe poseer un cierre hermético.

**Art. 33.-** Los vehículos destinados al transporte de cadáveres cumplirán con las siguientes especificaciones:

- a. Deberán ser de uso exclusivo para el traslado de cadáveres
- b. Deberán disponer de dos compartimientos separados, uno del otro: uno para el chofer y acompañantes, y el otro para el ataúd mismo que debe ser de material lavable que permita su desinfección y limpieza, estar totalmente aislado del resto del vehículo y cerrado al exterior; en caso de tener ventanas, éstas tendrán vidrio opaco.

**Art. 34.-** Los vehículos destinados al transporte de cadáveres cumplirán con las siguientes especificaciones:

- c. Deberán ser de uso exclusivo para el traslado de cadáveres
- d. Deberán disponer de dos compartimientos separados, uno del otro: uno para el chofer y acompañantes, y el otro para el ataúd.
- e. El compartimiento destinado al féretro, debe ser de material lavable que permita su desinfección y limpieza, estar totalmente aislado del resto del vehículo y cerrado al exterior; en caso de tener ventanas, éstas tendrán vidrio opaco.

**Art. 35.-** Para el ingreso al país y para el traslado del cadáver fuera del territorio nacional, el féretro en el que se transportará el cuerpo deberá cumplir con las siguientes características técnicas básicas:

Estar compuesto por dos cajas:

- a. Una exterior: de madera maciza de 2 cm de grosor mínimo;
- b. Una interior de material metálico, impermeabilizada, con cierre hermético;
- c. Entre las dos cajas debe existir una capa de material absorbente que retenga posibles fugas de fluidos.

## CAPÍTULO III

### DE LAS AUTORIZACIONES SECCIÓN I

#### GENERALIDADES

**Art. 36.-** Se considera deudos a los familiares del fallecido hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

- Art. 37.-** Los grados de consanguinidad son los siguientes:
- primer grado*: padre, madre, hijo(a);
  - segundo grado*: abuelo(a), nieto(a), hermano(a), medio hermano(a);
  - tercer grado*: bisabuelo(a), bisnieto(a), tío(a), sobrino(a);
  - cuarto grado*: primo(a) hermano(a).

- Art. 38.-** Los grados de afinidad son los siguientes
- primer grado*: suegro(a), yerno, nuera, hijastro(a);
  - segundo grado*: Padrastro, madrastra, cuñado(a), nieto(a) político(a)

**Art. 39.-** Las autorizaciones para la conservación de cadáveres, inhumación, cremación y exhumación y restos humanos, deberán ser solicitadas por los deudos del fallecido.

En caso de que el fallecido no cuente con deudos al momento de emitir la autorización se requerirá al solicitante que certifique tal hecho.

**Art. 40.-** Las autorizaciones para las inhumaciones, exhumaciones, cremaciones, aplicación de métodos de conservación, traslado de cadáveres y restos humanos dentro del país, serán concedidas mediante especies codificadas sujetas a control por la Autoridad Sanitaria Nacional a través de los establecimientos de salud públicos y privados del Sistema Nacional de Salud. Este servicio deberá prestarse las veinte y cuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, en forma permanente e ininterrumpida.

**Art. 41.-** La autorización para inhumación y cremación se concederá en todos los casos, excepto en los siguientes:

- Muerte violenta (suicidio, homicidio o accidente),
- Muerte sin diagnóstico médico definitivo debidamente justificado;
- Muerte por sospecha de negligencia del profesional de salud;
- Muerte en custodia policial; en cuyos casos se deberá contar con la certificación de la autopsia médico legal y la orden emitida por la autoridad competente.

## SECCIÓN II

### PARA LA INHUMACIÓN

**Art. 42.-** Para la autorización de inhumación, el deudo o solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

- Solicitud de inhumación en la que, de ser el caso, deberá incluirse la solicitud de traslado del cadáver a otra provincia;
- Copia del formulario estadístico de defunción – INEC;
- Presentar la cédula de ciudadanía o identidad del deudo o solicitante de la autorización.
- Copia del certificado de conservación de cadáveres aplicado: embalsamamiento o proceso de conservación químico, en caso que el cadáver sea trasladado a otra provincia.

## SECCIÓN III

### PARA LA EXHUMACIÓN

**Art. 43.-** Para autorizar la exhumación de cadáveres y restos humanos, el requirente deberá presentar los siguientes documentos:

- Solicitud de exhumación;
- Inscripción de la defunción otorgada por la Jefatura del Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde ocurrió el fallecimiento;
- Certificado de inhumación otorgado por el cementerio; y,

- d. Presentar la cédula de ciudadanía o identidad de quien solicita.

#### **SECCIÓN IV**

##### **PARA LA CREMACIÓN**

**Art. 44.-** Para autorizar la cremación se deberá presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud de autorización de cremación, suscrita por el/los familiar/es del fallecido, comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b. Copia del formulario estadístico de defunción – INEC;
- c. De ser el caso, copia de la autorización de cremación, emitida por la autoridad judicial correspondiente; y,
- d. Presentar cédulas de ciudadanía o identidad del/os solicitante/s.

#### **SECCIÓN V**

##### **PARA CONSERVACIÓN DE CADÁVERES**

**Art. 45.-** Para solicitar la conservación de cadáveres mediante el embalsamamiento o por métodos químicos, el requirente deberá presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud de embalsamamiento o conservación química;
- a. Copia del formulario estadístico de defunción – INEC, suscrito por el medico que lo emite;
- b. Presentar la cédula de ciudadanía o identidad del deudo o solicitante de la autorización.

#### **SECCIÓN VI**

##### **PARA EL TRASLADO DE CADÁVERES, RESTOS HUMANOS Y CENIZAS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL**

**Art. 46.-** La autorización para la salida internacional de cadáveres, restos humanos y cenizas, será concedida por las Coordinaciones Zonales a través de la Dirección Zonal de Vigilancia Epidemiológica, en el punto de salida internacional aérea, marítima y terrestre.

**Art. 47.-** Para realizar el traslado de cadáveres, restos humanos o cenizas, fuera del territorio ecuatoriano, se deberá cumplir con la normativa del país de destino y demás normativa internacional aplicable.

**Art. 48.-** Para solicitar la autorización sanitaria para el traslado de cadáveres , restos humanos o cenizas fuera del territorio nacional, el requirente deberá presentar los siguientes documentos:

- a. Inscripción de la defunción otorgada por la Jefatura del Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde ocurrió el fallecimiento. En el caso de defunciones fetales no es necesario este requisito;
- b. Copia del certificado de embalsamamiento;
- c. Copia certificada del protocolo de autopsia médico legal, de ser el caso; y,  
Presentar la cédula de ciudadanía de la persona solicitante.

#### **SECCIÓN VI**

##### **PARA EL INGRESO A TERRITORIO ECUATORIANO DE CADÁVERES, RESTOS HUMANO O CENIZAS**

**Art. 49.-** La autorización para el ingreso de cadáveres, restos humanos o cenizas, será concedida por las Coordinaciones Zonales a través de las Direcciones Zonales de de Vigilancia Epidemiológica, en el punto de salida internacional aérea, marítima y terrestre.

**Art. 50.-** Para autorizar el ingreso de cadáveres, restos humanos o cenizas al territorio Ecuatoriano, el o la requirente presentará, los siguientes documentos

- a. Certificado de defunción legalizado en el país donde ocurrió el fallecimiento;
- b. Copia del certificado de embalsamamiento;
- c. Permiso de traslado en el que conste el apellido, nombre y edad del fallecido, así como el lugar y causa de defunción, expedido por la autoridad competente del país en el que ocurrió el fallecimiento;
- d. Copia certificada del protocolo de la autopsia médico legal, de ser el caso;
- e. Presentar la cédula de ciudadanía de la persona solicitante.

El féretro en el que se transporte el cadáver, cumplirá mínimo con las características técnicas descritas en esta Normativa Sanitaria

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DE LA GESTIÓN DE CADÁVERES Y PARTES ANATÓMICAS EN SITUACIÓN DE DESASTRE**

**Antrópico:** evento o desastre causado por acción del hombre.

En caso de desastres naturales o antrópicos, los cadáveres o restos humanos producto de desastres deberán ser tratados conforme a las disposiciones emitidas por las instancias que lideren el manejo del evento.

#### **CAPITULO V**

##### **DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS FUNERARIOS**

**Art. 51.-** Son funerarias aquellos establecimientos públicos y privados dedicados a la prestación de servicios funerarios.

**Art. 52.-** Se considera osario al lugar de destinado del depósito de restos humanos exhumados

**Art. 53.-** Son establecimientos que prestan servicios funerarios, públicos o privados, los siguientes:

- a. Salas de velación: que son espacios para el recogimiento y homenaje póstumo a los fallecidos.
- b. Crematorios: que son lugares donde se practica la cremación o incineración de cadáveres o restos humanos misma que consiste en reducir a cenizas por acción de la temperatura.
- c. Tanatorios: que son áreas o espacios donde se practican la tanatopraxia misma que consiste en la aplicación de métodos o técnicas destinadas a la conservación y adecuación (estética y moldeado) del cadáver.
- d. Columbarios: que son habitáculos destinados a recibir las cenizas procedentes de la cremación del cadáver o sus restos humanos, algunos se construyen en altura y otros a nivel de suelo.
- e. Cementerios: son lugares de destinado para la inhumación de cadáveres, restos humanos o de cenizas provenientes de la cremación.

**Art. 54.-** Los establecimientos que prestan servicios funerarios como las realización de inhumaciones, cremaciones, prácticas de tanatopraxia, exhumaciones, velaciones y otras relacionadas estarán bajo la vigilancia y control sanitario de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA y deberán cumplir con las condiciones higiénicas sanitarias, y demás especificaciones que la Agencia determine para el efecto.

**Art. 55.-** Después de cada servicio de velación se procederá a la limpieza y desinfección de las salas de velación, capillas y vehículos empleados para el traslado del cadáver, utilizando productos con notificación sanitaria obligatoria o registro sanitario.

**Art. 56.-** Los cementerios son los únicos sitios autorizados para la inhumación de cadáveres o restos humanos mismos que deben cumplir las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Salud, esta Normativa Sanitaria, las normas técnicas que se emitan para el efecto y la normativa ambiental aplicable.

Las criptas son espacios arquitectónicos destinados para inhumar cadáveres o restos humanos y están ubicados dentro de edificaciones en los cementerios. Se prohíbe la construcción de nuevas criptas o su ampliación en iglesias u otras edificaciones.

**Art. 57.-** En los cementerios ubicados en poblaciones cuyas condiciones climáticas son favorables para la reproducción y proliferación de vectores de enfermedades tropicales, la administración del cementerio colocará obligatoriamente dentro de los floreros, tierra o arena húmeda, en lugar de agua y será la encargada de la limpieza y mantenimiento a las estructuras y fuentes que sirvan para la reproducción y proliferación de vectores

La Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA controlará el cumplimiento de esta disposición cuando considere pertinente, priorizando la época invernal.

**Art. 58.-** Los cementerios, crematorios y columbarios, conforme a su actividad, están obligados a realizar registros individualizados que contengan al menos los siguientes datos:

- a. Nombres, apellidos y número de cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte del fallecido;
- b. Número de la autorización sanitaria de inhumación, cremación o exhumación;
- c. fecha y hora de la inhumación, cremación o exhumación;
- d. Lugar específico del depósito del cuerpo o las cenizas; y,
- e. Nombre de un familiar o persona de contacto.

Estos registros estarán disponibles para verificación por parte de las autoridades competentes.

**Art. 59.-** Los cementerios públicos y privados, en base al número de tumbas y nichos, deberán destinar al menos el xx% de los mismos para la disposición final de cadáveres de personas no identificadas e identificados no reclamados; en tumbas o nichos individuales debidamente codificadas o identificadas.

Los espacios destinados a la inhumación de cadáveres no identificados e identificados no reclamados estarán claramente identificados y serán utilizados únicamente para este fin.

**Art. 60.-** Los terrenos autorizados para cementerios, en los cuales se hayan realizado inhumaciones serán única, exclusiva e irrevocablemente destinados para este fin.

**Art. 61.-** Todo cementerio deberá contar con un osario.

## CAPÍTULO VII

### PROHIBICIONES

**Art. 62.-** Se prohíbe el traslado, inhumación y cremación de cadáveres sin el correspondiente féretro, excepto en casos de desastre.

**Art. 63.-** No se podrá proceder a la inhumación o cremación de un cadáver sin que se cuente con la respectiva autorización sanitaria, excepto en casos de desastre.

**Art. 64.-** Se prohíbe la cremación de cadáveres no identificados y de cadáveres que se encuentren inmersos en procesos legales.

### DISPOSICIÓN GENERAL

**Primera.-** En los establecimientos de salud que cuenten con el sistema informático de Registros Vitales, Nacimientos y Defunciones (REVIT – DEFUNCIONES) no será necesario la presentación de la copia del formulario estadístico de defunción – INEC; por parte de los deudos. En virtud que los mismos podrán ser verificados en línea en el mencionado sistema.

**Segunda.-** Los establecimientos de salud que emitan las autorizaciones deberán entregar un informe mensual en formato digital a la respectiva Coordinación Zonal de Salud, adjuntando los documentos de respaldo según cada caso, quienes a su vez remitirán esta información, cada mes, a la Dirección Nacional de Estadística y Análisis de Información de Salud del Ministerio de Salud Pública.

**Tercera.-** Es responsabilidad de los propietarios de los cementerios y crematorios, la verificación de la respectiva autorización sanitaria previo a la inhumación o cremación de los cadáveres.

**Cuarta.-** Las inspecciones correspondientes a la verificación de las condiciones higiénicas y sanitarias a los establecimientos que prestan servicios funerarios, serán realizadas por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria –ARCSA.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** En el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, expedirá el instructivo para el funcionamiento de los establecimientos que presten servicios funerarios.

**Segunda.-** En el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, la Dirección Nacional de Estadística y Análisis de Información de Salud implementará el sistema informático de Registros Vitales, Nacimientos y Defunciones (REVIT – DEFUNCIONES), en los establecimientos de salud que presten el servicio de emisión de autorizaciones para manejo de cadáveres.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derógase de manera expresa el Reglamento para Regular el Funcionamiento de los Establecimientos que Prestan Servicios Funerarios y de Manejo de Cadáveres y Restos Humanos, emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 3523, publicado en el Registro Oficial No. 28, de 03 de julio de 2013.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese, a las Coordinaciones Zonales de Salud, y a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA

BORRADOR